



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2016
PROMOVENTE: MORENA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. Conste

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, con fundamento en los artículos 44¹, 45, párrafo primero², 46, párrafo primero³, 50⁴, el relación con el 59⁵ y 73⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en relación con el artículo 17, fracción I, párrafo quinto, inciso a), numerales 1 y 2, y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en relación con el artículo transitorio décimo del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis. --- **TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 26, párrafo segundo, 27, fracción II —al tenor de la interpretación conforme en virtud de la cual la expresión "votación total" se refiere a la "votación válida emitida", en los términos precisados en el tema 3 del apartado III de este fallo—, y párrafo penúltimo, 28, fracción IV —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de este fallo—, y 135, párrafo primero y apartado D, párrafos tercero y quinto, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII,

¹ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

² Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

³ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁴ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2016

sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis.--- **CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 26, párrafo primero, en la porción normativa "hasta doce diputados electos por representación proporcional", y 28, fracción IV, en la porción normativa "en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como del artículo transitorio octavo del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis. --- **QUINTO.** En relación con la declaratoria de invalidez decretada respecto del artículo 26, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la porción normativa "hasta doce diputados electos por representación proporcional", dentro de los treinta días naturales siguientes al en que surta efectos esta declaración de invalidez, el Congreso del Estado de Nayarit deberá determinar el número de diputados por el principio de representación proporcional. --- **SEXTO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit. --- **SÉPTIMO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit."⁷

Los efectos de la resolución citada quedaron precisados en los términos que se transcriben enseguida:

"1. EFECTOS. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

Respecto de la invalidez del artículo 26, párrafo primero, de la Constitución de Nayarit, relativo a la integración del Congreso local con hasta doce diputados de representación proporcional, este Pleno determina que el Congreso del Estado de Nayarit, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que surta efectos este fallo, debe establecer de nueva cuenta el número de los diputados por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso estatal.

Cabe señalar que en el caso no le resulta aplicable al Congreso del Estado de Nayarit lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues las adecuaciones que debe realizar a la Constitución local las hará en cumplimiento de lo resuelto en esta ejecutoria.

Por otra parte, este Tribunal Pleno no considera necesario fijar algún otro efecto al no ser necesarios ni referirse a cuestiones que trasciendan o afecten aspectos substanciales del inminente proceso electoral."⁸

Los puntos resolutive de la ejecutoria fueron notificados al Congreso de Nayarit el veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis⁹, y posteriormente, la sentencia en su integridad el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis¹⁰. Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, en una parte, sobreseyó la acción de inconstitucionalidad; en otra, reconoció la validez de lo dispuesto

⁷ Fojas 579 a 631 del expediente principal.

⁸ Fojas 629 y vuelta del expediente principal.

⁹ Foja 643 del expediente principal.

¹⁰ Foja 685 del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

por los artículos 26, párrafo segundo, 27, fracción II – al tenor de la interpretación conforme en virtud de la cual la expresión “votación total” se refiere a la “votación válida emitida”–, y párrafo penúltimo, 28, fracción IV –con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto del fallo–, y 135, párrafo primero y apartado D, párrafos tercero y quinto, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del decreto impugnado.

Por otra parte, decretó la invalidez del artículo 26, párrafo primero, de la Constitución de Nayarit, relativo a la integración del Congreso local con hasta doce diputados de representación proporcional, y 28, fracción IV, en la porción normativa “en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar”, así como el artículo transitorio octavo del decreto de reforma. B

Ahora, en relación con la declaratoria de invalidez decretada respecto del artículo 26, párrafo primero, se determinó que, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que surtiera efectos la notificación del fallo, el Congreso del Estado de Nayarit debía establecer de nueva cuenta el número de los diputados por el principio de representación proporcional que integrarían el Congreso estatal, aclarando que, en el caso, no resultaba aplicable al Congreso del Estado de Nayarit lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues las adecuaciones que debía realizar a la Constitución local las haría en cumplimiento de lo resuelto en esa ejecutoria.

En relación con esto último, a efecto de dar cumplimiento a los lineamientos precisados en el fallo constitucional, el Poder Legislativo local, mediante oficio presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, informó la aprobación del decreto por el cual se reformó el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, acompañando el dictamen del proyecto y un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis¹¹, en el que consta la publicación de la norma referida, en los términos siguientes:

“DECRETO
El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Representado por su XXXI Legislatura, decreta:

¹¹ Fojas 650 a 655 del expediente principal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2016

REFORMAR EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.

Artículo Único.- se reforma el artículo 26, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 26.- El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y doce electos por representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.
[...]"

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la reforma, debe precisarse que la sentencia en cita estableció que el legislador local debía establecer de nueva cuenta el número de los diputados por el principio de representación proporcional que integrarían el Congreso estatal, cuestión que fue atendida por el Congreso aludido al eliminar la porción normativa declarada inválida, quedando únicamente *"y doce diputados electos por representación proporcional"*, tal y como se advierte del Periódico Oficial de la entidad de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis¹².

Además, cabe destacar que el plazo de treinta días naturales que le fue concedido para hacer las adecuaciones respectivas **transcurrió del miércoles veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis al lunes veintisiete de octubre del mismo año.**

Esto es así, dado que en el propio fallo se estableció que el plazo iniciaría a partir del día siguiente al del surtimiento de los efectos de la invalidez, es decir, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos, lo cual aconteció el lunes veintiséis de septiembre, y dicha notificación surtió efectos el veintisiete siguiente, por lo que el plazo comenzó a correr el miércoles veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

En esta lógica, si el plazo vencía el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, y la publicación de las reformas se realizó el diecinueve de los mismos mes y año, resulta evidente que el Congreso local atendió lo ordenado por la Suprema Corte en la sentencia referida.

Ahora, en relación con las otras declaraciones de invalidez decretadas en el fallo constitucional, éstas surtirían sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso estatal, lo cual, como se mencionó, ocurrió el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

¹² Foja 652 del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, se advierte que el fallo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis¹³, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el diecisiete de noviembre de ese año¹⁴ y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el veinte de enero de dos mil diecisiete¹⁵, en cumplimiento al punto resolutivo **SÉPTIMO**.

Atento a lo expuesto, con fundamento en el artículo 50, en relación con el 73, de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta foja forma parte del proveído de once de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales**, en la acción de inconstitucionalidad **55/2016**, promovida por **MORENA**. Conste.

APR

¹³ Tomo DCCLVIII, número 22, primera sección, fojas 11 a 45.

¹⁴ Tomo CXCIX, número 093, Sección Tercera, fojas 2 a 56.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, libro 38, enero de 2017, Tomo I, Pleno, Sec. 1a., jurisprudencia, fojas 43 a 106.